

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/23/2017.

ACTOR: HUMBERTO VEGA VILICAÑA
ASPIRANTE A CANDIDATO
INDEPENDIENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS: RICARDO
MORENO BASTIDA REPRESENTANTE
DE MORENA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO; JESÚS
DAZAET CORONA LÓPEZ,
REPRESENTANTE LEGAL DEL
ASPIRANTE A CANDIDATO
INDEPENDIENTE ANDRÉS CANTINCA
SÁNCHEZ; DAVID ALEJANDRO
MARQUEZ SALAZAR, REPRESENTANTE
LEGAL DEL ASPIRANTE A CANDIDATO
ERASTO ARMANDO ALEMÁN MAYEN.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de febrero de
dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro
indicado, interpuesto por Humberto Vega Villicaña, aspirante a
Candidato Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de
México, por su propio derecho a través del cual controvierte los

requisitos que establecen los acuerdos números IEEM/CG/70/2016, sobre el reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y el número IEEM/CG/100/2016 por el que se expide la convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido de 16 de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés; y

RESULTANDO

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Reglamento de Registro de Candidatos Independientes.** Mediante sesión extraordinaria de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México". Esto, en razón de la renovación del titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- 2. Calendario Para Proceso Electoral.** En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, mediante el cual aprobó el calendario para Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, en el que determinó, entre otras actividades, el plazo para emitir la convocatoria a ciudadanos interesados a postularse como candidato independiente a cargos de elección popular.
- 3. Inicio del Proceso Electoral Local.** En sesión solemne de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2016-2017, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

4. Convocatoria a Elecciones. Mediante Decreto 124 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Legislatura Local, emitió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Convocatoria para Postularse como Candidatos Independientes. El Organismo Público Electoral del Estado de México, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, mediante sesión extraordinaria, deliberó y aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016 "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

6. Presentación del Escrito de Intención. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, para postularse como Candidato Independiente para el cargo de Gobernador en el Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017.

7. Procedencia del Escrito de Intención. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/32/2017, denominado "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, interesado en postularse

como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de dos de febrero de dos mil diecisiete, emitió pronunciamiento sobre la viabilidad a la intención del actor de postularse como Candidato Independiente, al cargo de Gobernador para dicha entidad.

Tuvo conocimiento de dicha determinación el hoy actor el mismo dos de febrero de dos mil diecisiete.



8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En contra de los requisitos exigidos por los acuerdos números IEEM/CG/70/2016 que expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y el número IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido de 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, el aspirante a candidato independiente Humberto Vega Villicaña, presentó el seis de febrero de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

II. Radicación y Turno. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/23/2017**; siendo turnado para su resolución a la ponencia del Magistrado Dr. en **D. Crescencio Valencia Juárez**.

III. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/23/2017; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual, el actor en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente para Gobernador del Estado de México, por su propio derecho, pretende impugnar los requisitos exigidos por los acuerdos números IEEM/CG/70/2016 que expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y el número IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido de 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no



acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal Electoral Local la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral Local, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele que algunos de los requisitos de las disposiciones administrativas impugnadas, ya que a su decir, son inconstitucionales, excesivos, desproporcionados e injustificados, violando los principios de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidas por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, que tutelan la participación de los Candidatos Independientes.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha dos de febrero de esta anualidad, que el actor afirma se hizo del conocimiento del acto que impugnado, por lo que su medio de impugnación lo presento en fechas seis de febrero de este año, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo en términos del artículo 414 del Código Electoral del Estado de México², toda

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél



vez, que el plazo para presentar el medio de impugnación lo fue del día tres al seis de febrero de esta anualidad, y a efecto de garantizar al ciudadano su derecho de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, es que este Órgano Jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente Juicio Ciudadano Local.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho y en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México; como se acredita con la constancia de Aspirante a Candidato Independiente que obra a foja 117 del expediente en el que se actúa, en tanto que la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado, por tanto no resulta ser un hecho controvertido.

d) Interés Jurídico.- En concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar los requisitos exigidos por los acuerdos números IEEM/CG/70/2016 que expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y el número IEEM/CG/100/2016, por el que se expide la Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido de 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en virtud de que comparece por su propio derecho.

e) Definitividad. Por lo que hace a la definitividad del medio de impugnación, este Tribunal considera que no existe medio de

en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

defensa alguno previo a la presente instancia, que pudiera agotar el incoante, en ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Presupuestos Procesales de los Terceros Interesados. En términos 411 fracciones III y 412 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, comparecen los ciudadanos Ricardo Moreno Bastida, representante propietario del Partido Político de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como Jesús Dazaet Corona López representante legal del aspirante a Candidato Independiente Andrés Cantica Sánchez; y el ciudadano David Alejandro Márquez Salazar representante legal del aspirante a Candidato Independiente Erasto Armando Alemán Mayen.

I. Por cuanto hace a **MORENA**.

a) **Legitimación.** El Instituto Político MORENA, está legitimado para comparecer en el presente juicio ciudadano local, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Ricardo Moreno Bastida, quien compareció en el presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; calidad que, además, no se encuentra controvertida por la autoridad responsable.

c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio ciudadano local, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Lo anterior es así, porque si el medio de impugnación se fijó en estrados a las diecisiete horas, del siete de febrero de dos mil diecisiete, el plazo para su publicitación venció a las diecisiete horas del diez de febrero siguiente; por lo que si el tercero interesado a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ingreso en la Oficialía de Partes del citado organismo público, dos escritos con dicha calidad los días ocho y nueve de febrero de esta anualidad, es inconcuso que se presentaron dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) **Requisitos del escrito del tercero interesado.** En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. Por cuanto hace a los ciudadanos Andrés Cantinca Sánchez y Erasto Armando Alemán Mayen.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De los escritos presentados por sus representantes legales el día diez de febrero del año en curso, se advierte que los ciudadanos comparecen en su carácter de terceros interesados en el presente asunto; sin embargo, no se advierte del contenido de los mismos, que dichos ciudadanos tengan un derecho incompatible con el acto que impugna el actor, puesto que se desprende que señalan agravios encaminados a combatir los actos que el enjuiciante combate en el presente juicio ciudadano.

Ahora bien, el propósito de comparecer como terceros interesados en un juicio, radica cuando estos tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor, que lo convierte en coadyuvante con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado, está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con el que se prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o procedimiento original para el que fue llamado, con el propósito de hacer prevalecer el acto o resolución dictado por la autoridad en los términos en que fue emitido.

Lo anterior se ajusta al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXXI/2000 cuyo rubro es: **“TERCERO INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS**



DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LE REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR".³

En ese contexto, si el interés fundamente de los terceros interesados radica en que subsista el acto que impugna el actor en un medio de impugnación, derivado de un derecho incompatible, lo que hace justificable su intervención el mismo; es inconcuso para el presente asunto, que deben tenerse por no presentados los escritos de los ciudadanos Andrés Cantinca Sánchez y Erasto Armando Alemán Mayen, en virtud de que dichos ciudadanos al presentar los correspondientes escritos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, lo hacen con el propósito de controvertir de igual forma diversos requisitos de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Por tanto, al no existir un derecho incompatible, con la pretensión del actor en el presente medio de impugnación lo precedente es tener por no interpuestos los escritos de Tercero interesado presentados por los ciudadanos Andrés Cantinca Sánchez y Erasto Armando Alemán Mayen.

CUARTO. Síntesis de Hechos. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro "ACTO RECLAMADO. NO ES

³ 194. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2001). Tomo VIII, P. R. Electoral, Pág. 231.

NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”⁴.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”⁵**, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS**

⁴ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⁵ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.



CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2013⁷, de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.”**

Síntesis de Hechos

- El Acuerdo IEEM/CG/70/2016, sobre el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone en su artículo 16, fracción I, que el plazo para recabar el apoyo ciudadano en la elección de Gobernador será de sesenta días, por lo que al habersele entregado la Constancia de Aspirante a Candidato Independiente, en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se **presenta una reducción del plazo para recabar el apoyo ciudadano que comprende del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que el resolutive que da como fecha de término el periodo para recabar las firmas de apoyo resulta ser inconstitucional, excesivo, desproporcionado e injustificado violando los parámetros de idoneidad, necesidad, igualdad y equidad, así como de seguridad jurídica.
- El artículo 19, fracción II del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, que la cédula de apoyo debe ser llenada conforme al formato, establecido por la fracción antes referida; a la que además se deberán de anexar **las copias simples de las credencial para votar vigentes** de cada uno de los ciudadanos, requisito que se establece de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), 2013 Dos mil trece, páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

igual forma en la base sexta de la Convocatoria respectiva, requisito que a decir del actor, resulta ser inconstitucional, excesivo, desproporcionado e injustificado, violando los parámetros de idoneidad, necesidad, igualdad y equidad, así como el de seguridad jurídica.

- El artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone que al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, el aspirante deberá entregar la misma, **en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el citado Instituto**, en disco compacto no regrabable, el cual debe estar firmado por el aspirante, o su representante, lo que a su decir, establece condiciones extraordinariamente onerosas y con ello niega el derecho constitucional a ser votado, lo que resulta ser inconstitucional, excesivo, desproporcionado e injustificado, violando los parámetros de idoneidad, necesidad, igualdad y equidad, así como el de seguridad jurídica.
- La Base Sexta de la Convocatoria establece que la cédula de respaldo, que presenten quienes aspiren a la candidatura independiente a Gobernador, deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al **3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016**, misma que a su decir es incongruente con lo preceptuado por el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tal precepto en sus fracciones I y II, refiere que para Presidente de la República se requiere el 1% de la lista nominal y el 2% para la elección de Senador. De igual forma, vulnera el Código de



Buenas Prácticas en Materia Electoral, en su numeral 1.3 apartado 8, misma que a decir del actor, establece que es preferible que la ley no exija las firmas de más del 1% de los votantes.

- Así mismo, argumenta el actor que el procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo en lo preferible a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no sólo a una muestra, así como también, que cuando la verificación permite constatar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes, en todos los casos, la validación deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral.
- Que la Base Sexta, de la Convocatoria, establece que la cédula de respaldo estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores, de cada uno de dichos municipios.
- El Considerando IV del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución, por tanto, **solicita la inaplicación del artículo 115, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, ya que el no dar financiamiento público deja en condiciones de completa desigualdad a los candidatos independientes.**

La pretensión del actor radica en que se inapliquen algunos de los requisitos contenidos en los acuerdos IEEM/CG/70/2016 e



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

IEEM/CG/100/2016, al considerar que se vulnera su derecho a ser votado.

De ahí que, su **causa de pedir** consiste en que diversos requisitos derivados de los acuerdos IEEM/CG/70/2016 e IEEM/CG/100/2016, a su consideración resultan inconstitucionales, lo que vulnera su derecho a ser votado.

QUINTO. Litis. Se puede advertir que se constriñe en determinar, si como lo afirma la parte actora, los referidos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vulneran el derecho a ser votado del actor, o bien los mismos se encuentran conforme a derecho.

SEXTO. Pruebas. El actor y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) El actor **Humberto Vega Villicaña:**

1. Documental consistente en copia simple del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.
2. Documental consistente en copia simple de la Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. Documental consistente en copia simple del acuerdo número IEEM/CG/32/2017, por el que en el punto de acuerdo Tercero se le otorga la condición de Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, en el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
4. Documental consistente en la copia simple de la Constancia como Aspirante a Candidato Independiente, que en fecha dos de



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

febrero de dos mil dieciséis se le reconociera tal carácter al hoy actor.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 que en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales de privadas y sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) La autoridad responsable aportó como elementos de prueba:

- 1.- Documental pública, relativa a la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, denominado "Por el que se expide el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis.
2. Documental pública, relativa a la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/100/2016, denominado "Por el que se expide la Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en diez de noviembre del año en curso.
3. Documental pública relativa a la copia certificada del Acuerdo IEEM/CG/32/2017, denominado "Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/8/2017", aprobado en sesión extraordinaria de fecha dos de febrero de este año, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

4. Documental pública consistente en copia certificada del expediente número IEEM/CG/DPP/CI/14/2016-2017, formado con motivo del escrito de manifestación de intención a aspirante a candidato independiente del ciudadano Humberto Vega Villicaña.

5. Presuncional legal y humana.

6. Instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en cuanto hace a las probanzas identificadas en los numerales 1, 2, 3, y 4 que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 5 y 6, en términos de los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral Local, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, previo al análisis de los agravios planteados, es menester establecer el marco jurídico, constitucional y legal, que define la Legislación Federal y del Estado de México, aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Artículo 35. Son derechos del ciudadano.

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 357.

1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

Artículo 379.

1. Son derechos de los aspirantes:

- a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y

d) Los demás establecidos por esta Ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 11.

...

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 12.

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de



elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...
III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I...
II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

Artículo 83. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

Artículo 87. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador.
II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
III. Integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 93. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. La convocatoria.
II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
III. La obtención del apoyo ciudadano.
IV. El registro de candidatos independientes.

Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación



de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Artículo 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

Artículo 98. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 99. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

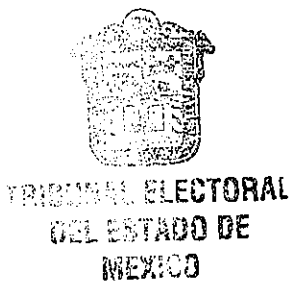
Artículo 115. Son derechos de los aspirantes:

I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.

IV. Nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales.



V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente".

VI. Los demás establecidos por este Código.

Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

BASE QUINTA

De la obtención del apoyo ciudadano.

A partir del día siguiente de haber recibido la constancia como aspirante a Candidato (a) Independiente, iniciará el plazo de 60 días que establece el artículo 16, fracción I del Reglamento, para realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Con sustento en los artículos 102 y 103 del Código, así como, en los artículos 20 y 21 del Reglamento, dichos actos no podrán realizarse en radio ni en televisión, además de que los mismos no deberán de constituir actos anticipados de campaña. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro o, en su caso, con su cancelación.

El plazo dentro del cual los/las aspirantes a Candidatos (as) Independientes podrán obtener el apoyo ciudadano para el proceso electoral ordinario 2016-2017 de Gobernador (a) en el Estado de México, será del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

BASE SEXTA.

De las cédulas de respaldo.

La cédula de respaldo es el formato proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de México, que se deberá llenar con los datos de los o las ciudadanos (as) que pretendan brindar su apoyo a los o las aspirantes a Candidatos (as) Independientes a Gobernador (a).

La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.

Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740¹ (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.

Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

I. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos (as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un (a) ciudadano (a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los (as) ciudadanos (as) que correspondan.

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano.

REDUCCIÓN DEL PLAZO PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO.

En cuanto al primero de los agravios esgrimidos por el actor, éste aduce lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Que el Acuerdo IEEM/CG/70/2016, sobre el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone en su artículo 16, fracción I, que el plazo para recabar el apoyo ciudadano en la elección de Gobernador será de sesenta días, por lo que al habersele entregado la Constancia de Aspirante a Candidato Independiente, en fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se **presenta una reducción del plazo para recabar el apoyo ciudadano que comprende del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que el resolutivo que da como fecha de término el periodo para recabar las firmas de apoyo resulta ser inconstitucional, excesivo, desproporcionado e injustificado violando los parámetros de idoneidad, necesidad, igualdad y equidad, así como de seguridad jurídica.(sic)

Este órgano colegiado considera que es fundado el agravio que expone el actor y que asiste la razón al promovente, pues como se evidencia de la constancia que le reconoce la calidad de aspirante a candidato independiente, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, lo que provocó la disminución del plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, que establece la convocatoria.

Esto es así, porque el actor expone que al haberle entregado la constancia de aspirante a candidato independiente en fecha dos

de febrero de dos mil diecisiete, esto provocó una reducción del plazo previsto en la Convocatoria para obtener el apoyo de la ciudadanía, en consecuencia esa reducción del plazo, se debió a causas imputables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que, si de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Electoral Local, los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano en el proceso en que se elige al Gobernador, serán de sesenta días contados a partir del día siguiente en que se obtenga la calidad de aspirante a Candidato Independiente; y si la autoridad responsable resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención el quince de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con la convocatoria; y al hoy actor se le reconoció su calidad de Aspirante a Candidato Independiente en fecha dos de febrero de este año, es evidente que existe en una reducción del referido plazo para el actor, respecto de los demás ciudadanos que obtuvieron la calidad de aspirantes en fecha quince de enero de dos mil diecisiete.

Aunado a que, este Tribunal advierte que la restricción del plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía no es imputable al promovente, tal como se precisa a continuación.

Conforme al artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.



Una vez presentado el escrito de manifestación de intención, acompañado de la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos, el solicitante adquirirá la calidad de aspirante a una candidatura independiente.

En ese mismo sentido, el artículo del 14 fracción III del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, establece la forma en que debe proceder el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México cuando recibe una manifestación de intención. Así, como lo establecen los artículos 95, párrafos cuarto al sexto del Código Electoral del Estado de México, de igual forma los artículos 10 y 13 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, que disponen que en caso de existir omisiones de uno o varios requisitos, el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de un plazo de setenta y dos horas, notificará al interesado o su representante, para que, un término de cuarenta y ocho horas, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndole de que en caso de incumplir se tendrá por no presentada la manifestación de intención.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora, en cuanto al plazo para recabar el apoyo ciudadano requerido para registrar una candidatura independiente, el artículo 97 del Código Electoral dispone que iniciará a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

En la especie el ciudadano Humberto Vega Villicaña, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente, a cual acompañó documentación que acreditó la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, documento a través del cual acredita su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexo los datos de la cuenta bancaria aperturada a

nombre de la persona jurídico colectiva que constituyó, para recibir el financiamiento público y privado.⁸

Sin embargo, a través del Acuerdo número IEEM/CG/15/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó por no tener por presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, determinación por la cual, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Ya que a decir de la autoridad no cumplió con los requisitos establecidos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.⁹

Siendo menester precisar que, el medio de impugnación referido en el párrafo que antecede fue radicado con la clave JDCL/8/2017, mismo fue resuelto por éste Tribunal Electoral en fecha treinta y uno de enero de este año, lo cual constituye un hecho notorio en términos de los dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral Local, resolución que en sus considerandos sexto y séptimo, determinó lo siguiente:

"En este tenor, para este órgano colegiado, no era necesario que se requiriera al ciudadano que manifestó su intención de postularse como candidato independiente, a realizar los nombramientos correspondientes al representante legal y el encargado de la administración de los recursos públicos de la asociación, porque en la escritura pública quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco, volumen trescientos noventa y uno, del doce de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público 108, del Estado de México, Licenciado Alberto Briceño Alatraste, misma que se ha valorado en párrafos anteriores y tiene pleno valor probatorio para acreditar que, contrario a lo afirmado por la responsable, en la misma si están designadas las personas que ostentan la representación legal y la administración de los recursos de la asociación..

En relatadas condiciones, al resultar PARCIALMENTE FUNDADO el agravio esgrimido por el ciudadano incoante, lo procedente es REVOCAR el acuerdo IEEM/CG/15/2017, y toda vez que del "Dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México", emitido por el Director de Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, visible de la foja 179 a la 196 de los autos, documento al que en términos de los artículo 425 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se le otorga pleno valor probatorio para

⁸Visible en el acuerdo número IEEM/CG/32/2017 a foja 174.

⁹Visible en el acuerdo número IEEM/CG/32/2017 a foja 174.



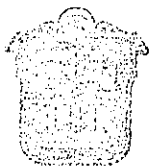
acreditar que el ciudadano actor subsanó todas las omisiones detectadas y toda vez que aquella que no tuvo por subsanada la autoridad electoral, ha sido la materia de la presente resolución, lo procedente es ORDENAR al Consejo General emita acuerdo en el que declare procedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, ello dentro de las 48 HORAS SIGUIENTES a que le sea notificada la presente resolución."

De lo anterior, se demuestra plenamente que la reducción del plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía no fue por una cuestión imputable al actor, y sí a la autoridad responsable.

Ahora bien, este Tribunal también ha sostenido en diversas sentencias, que el actuar de todas las autoridades debe regirse en todo momento por los parámetros constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, establecidos en los artículos 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo a las personas la protección más amplia, esto es, debe acudirse a la norma más benéfica o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos.

Así, se ha considerado que la interpretación de la norma por parte de la autoridad administrativa no debe desvincularse de su aplicación efectiva. En otras palabras, a efecto de otorgar a las personas la protección más amplia, debe definirse su alcance normativo y, además, **realizarse su aplicación de modo que no se restrinjan los derechos humanos en cuestión.** Lo anterior, pues la mera interpretación favorable a la persona resulta insuficiente si su aplicación se despliega de tal forma, que se restringe su alcance en términos reales.

En conexión con lo dicho, en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional se dispone que todas las autoridades, en el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de sus competencias, tienen la obligación de garantizar los derechos humanos. De conformidad con esta obligación de garantía y en observancia del principio *pro persona* en la aplicación de la normativa, las autoridades administrativo-electorales están obligadas a desplegar sus atribuciones con debido cumplimiento analítico de la misma, de manera tal que no se comprometan los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que es imperativo que tomen en cuenta el impacto que podría ocasionar la norma en la toma de decisiones a su cargo y dentro del ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, se traduce en una exigencia para las autoridades administrativas en el marco de las distintas etapas previas que conforman la fase de registro de las candidaturas, en el sentido de que, deben adoptar las determinaciones correspondientes a los casos concretos en que estos se vayan suscitando, a fin de que no se vea disminuida la posibilidad de que la ciudadanía interesada satisfaga los requisitos dispuestos en la legislación para la procedencia de su registro.

En el caso concreto, en estima de este órgano jurisdiccional, el Consejo General del Instituto Electoral local, debió considerar que el plazo que dispone el artículo 97 del Código Electoral del Estado de México para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano, para el hoy actor debió de ser de 60 días, lo que en principio dicho plazo debió de correr del tres de febrero al tres de abril de este año; sin embargo, en la especie, dado que las autoridades electorales están obligadas a observar el principio de definitividad de todas las etapas del proceso electoral, se debe computar a partir del **tres de febrero y hasta el veinticuatro de marzo de este año**, pues con esta determinación se privilegia el derecho a ser votado del actor, en virtud de que como se ha evidenciado, éste sí cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos para adquirir la calidad de aspirante a Candidato Independiente, y por ende, debe contar con un plazo prudente para recabar el multicitado apoyo ciudadano.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En el referido contexto se advierte que, si bien el plazo concedido por este órgano jurisdiccional no es de sesenta días efectivos, como lo establece el referido artículo 97 del Código Comicial Local, sino de cincuenta días; lo cierto es que, en aras de privilegiar los derechos político electorales fundamentales del hoy actor de participación política y de ser votado en las elecciones populares, y ante la irrestricta observancia del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, se toma la determinación de otorgarle dicho lapso para efecto de que recabe el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para que obtenga la candidatura en la vertiente independiente, a efecto de dar coherencia y operatividad a los tiempos en los que se desarrollan las diversas etapas subsecuentes del proceso comicial local (registro de candidatos y campañas electorales), ello, se reitera, en estricta observancia al principio de definitividad; puesto que con la medida adoptada, no se origina un desfase en los tiempos de registro de candidatos independientes y en los plazos con los que cuentan éstos para realizar actos de campaña conforme a la legislación de la materia.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional estima pertinente citar el siguiente marco normativo, aplicable al caso concreto:

Constitución Política del Estado de México.

"Artículo 12.
(...)

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador (...)"

Código Electoral del Estado de México.

"CAPÍTULO QUINTO. Del registro de candidatos independientes.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. De la solicitud de registro.

Artículo 119. *Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*



El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 126. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, (...) deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

Artículo 253.

(...)

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.

Artículo 263. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

(...)

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales."

Reglamento para el registro de Candidaturas independientes.

"**Artículo 34.** Los consejos respectivos celebrarán la sesión de registro de las candidaturas independientes:

I. Para el caso de Gobernador(a), el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral."

De los citados preceptos legales se desprende lo siguiente:

- Que el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas independientes al cargo de Gobernador dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión



a que se refiere el artículo 253 del Código Local¹⁰ y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

- Que el Consejo General deberá celebrar sesión para el registro de candidaturas independientes para el caso de la elección de Gobernador el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.¹¹

- Que el plazo máximo de duración de las campañas electorales será de sesenta días para el caso de la elección de Gobernador y que dichas campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral¹².

- Que el sistema de medios de impugnación establecido en el Código Comicial Local tiene por objeto garantizar la definitividad de los diversos actos y etapas de los procesos electorales locales.

En el referido contexto con la medida adoptada por este Tribunal al concederle al hoy actor un plazo prudente para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener la candidatura independiente, que comprende del **tres de febrero al veinticuatro de marzo de este año**, se logrará privilegiar su derecho fundamental de ser votado, al tiempo en que se evita desfasar los plazos y el adecuado desarrollo de las etapas subsecuentes (Registro de candidatos y campañas electorales) del proceso comicial para Gobernador que se desarrolla en la entidad; pues como ya quedó indicado, al fenecer el plazo concedido el veinticuatro de marzo del año en curso, dicha circunstancia no interfiere con los plazos para el inicio de la

¹⁰ El cual, de conformidad con el calendario del proceso electoral 2016-2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, inicia el 29 de marzo de 2017.

¹¹ El cual, de conformidad con el calendario del proceso electoral 2016-2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, corresponde al 2 de abril de 2017.

¹² Plazo que de conformidad con el referido calendario, inicia el 3 de abril y concluye el 31 de mayo de 2017.

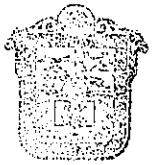
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

recepción de las solicitudes de registro de candidaturas independientes, pues como ya quedó indicado, éste inicia el veintinueve de marzo, es decir cinco días después del lapso concedido al impetrante para recabar el apoyo ciudadano; asimismo, tampoco se afecta la fecha en la que el Instituto Electoral Local deberá celebrar la sesión correspondiente para el registro de candidaturas independientes (dos de abril de dos mil diecisiete).

En este tenor, con la medida adoptada también se da certeza y seguridad jurídica a los distintos participantes en el proceso comicial que se desarrolla en la entidad, dentro de un marco de observancia irrestricta al principio de equidad, pues al dotar de coherencia y operatividad a los plazos en los que se desarrollan las distintas etapas del citado proceso electoral, sin desestabilizar el modelo comicial previsto en la normativa local, se logra el objetivo de otorgar a la autoridad administrativa local un tiempo prudente para que esté en aptitud de realizar el conjunto de actos y diligencias que sean necesarios para conceder, en su caso, el registro de candidaturas independientes; es decir, que si el plazo concedido concluye el veinticuatro de marzo del año en curso y si se toma en cuenta que la fecha de inicio de recepción de solicitudes de registro de candidaturas independientes inicia el veintinueve siguiente y que la fecha en que el Consejo General deberá sesionar para resolver sobre la procedencia del registro de dichas candidaturas, tendrá verificativo el dos de abril posterior; entonces resulta válido concluir que la autoridad administrativa cuenta con un tiempo prudente de ocho días para realizar el conjunto de actos y diligencias vinculados con el registro de las candidaturas, tales como la revisión y verificación de los requisitos legales y realizar los requerimientos para subsanar alguna deficiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, se precisa que con la adopción de la medida en comento, tampoco se producen afectaciones o desfases respecto



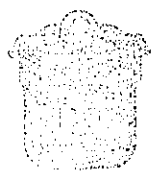
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del plazo en que deberán llevarse a cabo, por parte de los candidatos que queden debidamente registrados, de los actos vinculados con las campañas electorales; pues dicho lapso, como ya quedó indicado, tendrá verificativo del tres de abril al treinta y uno de mayo del presente año; esto es, un día posterior a aquel en el que el Consejo General haya determinado sobre la procedencia del registro de candidaturas independientes, de lo que resulta inconcuso que dicho plazo tampoco se vea afectado en cuanto a su desarrollo y operatividad, en condiciones de igualdad para los distintos contendientes en el proceso comicial.

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que lo señalado en párrafos precedentes, resulta acorde con lo previsto en el último párrafo del artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, que dispone que el Consejo General **podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos** por dicho cuerpo normativo para recabar el apoyo ciudadano, **a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido** en dicho precepto legal; en cuyo caso, cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A este respecto, el actor aduce sustancialmente que el Considerando IV del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución, en su artículo 116, fracción IV, inciso k) y en las leyes correspondientes; asimismo, refiere que en el citado artículo 116, no marca límite alguno o restricción para que este derecho pueda ser referido en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la legislación secundaria con limitaciones para los candidatos independientes.

En tanto que, el artículo 115, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que los **aspirantes a candidatos independientes** a cargo de Gobernador, deben utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, lo que contraviene el artículo 1° Constitucional, que define en sentido progresivo y no regresivo la protección de los derechos humanos, en este caso de igualdad y legalidad. Ya que de no darse financiamiento público, deja en condiciones de completa desigualdad a los Candidatos independientes, lo que contraviene el numeral 2.3. y 18 del Código de Buenas Prácticas en materia electoral de la Comisión de Venecia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el pronunciamiento conducente, es menester precisar que el artículo 116, en su fracción IV, inciso k), de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

En tanto que, el artículo 115, fracción III, dispone lo siguiente:

"Artículo 115. Son derechos de los aspirantes:

[...]

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.

[...]"

Por su parte, el numeral 23 del Código de Buenas Prácticas en materia electoral, en su apartado 18, establece que:

2.3. Igualdad de oportunidades

18. La igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos debería estar garantizada, y el Estado debería mostrarse imparcial con todos y aplicarles la misma ley de manera uniforme. En particular, la exigencia de neutralidad se aplica a la campaña electoral y a la cobertura por los medios, en particular los medios de propiedad pública, así como al financiamiento público de los partidos y de las campañas. Es decir, existen dos interpretaciones posibles de la igualdad: la igualdad "estricta" y la igualdad "proporcional". La igualdad "estricta" significa que el trato que reciben los partidos políticos no toma en cuenta su importancia actual en el parlamento o con el electorado. Deberá aplicarse a la utilización de las infraestructuras públicas con fines de propaganda electoral (por ejemplo, los carteles, los servicios postales y servicios similares, las manifestaciones en lugares públicos, el acceso a salas de reuniones públicas). La igualdad "proporcional" implica que el trato que reciben los partidos políticos está en función del número de votos. La igualdad de oportunidades (estricta o proporcional) se aplica sobre todo al tiempo de antena en la radio o la televisión, a las subvenciones públicas y a otras formas de respaldo. Ciertos tipos de respaldo pueden estar sometidos en parte a una igualdad estricta y en parte a una igualdad proporcional.

De lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el motivo de disenso esgrimido por el actor, parte de una premisa errónea, ello es así, porque circunscribe su pretensión a que se inaplique en el caso concreto, la fracción III, del artículo 115 del Código Electoral del Estado de México, ya que a su decir, este precepto limita el derecho otorgado por la Constitución Federal, en la fracción IV, inciso k) del artículo 116 Constitucional, que dispone que las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán los derechos y obligaciones de los candidatos independientes, entre estos, el derecho a financiamiento público en los términos establecidos por la Constitución Federal y las leyes correspondientes.



Sin embargo, el actor pasa por alto que el goce del derecho concedido por la fracción IV, inciso k) del artículo 116 de la Ley Suprema, corresponde a los ciudadanos que detenten la calidad de Candidatos Independientes, y no a los aspirantes a candidatos independientes, como lo pretende hacer valer el actor.

Se sostiene lo anterior, porque el impetrante actualmente se encuentra en la tercera etapa del procedimiento de selección de candidatos independientes¹³, es decir, en la obtención del apoyo ciudadano, para posteriormente, pasar a la etapa de registro de candidatos independientes.

Asimismo, en lo que al caso interesa, cabe mencionar que las personas con las calidades exigidas y que cumplan con las condiciones establecidas en la respectiva convocatoria que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tienen derecho a ser registradas; enseguida, deben sujetarse al proceso de selección, el cual comprende la etapa de registro de aspirantes; posteriormente, la obtención del respaldo ciudadano y, finalmente, la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, una vez que han cumplido con los requisitos que exige la ley para tal efecto.

Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la emisión de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, estableciendo entre otros aspectos, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código Electoral del Estado de México, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y se sujetarán al tope de gastos que determine el

¹³ Artículo 93. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

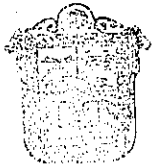
- I. La Convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

referido Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, mismo que será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que trate.

Es en ese contexto, que la citada fracción III, del artículo 115 del Código Comicial Local, insta que son derechos de los aspirantes, utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de ese mismo código.

Derivado de lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral local, el motivo de disenso deviene en infundado, porque es la propia Constitución Federal, como se explicó con antelación, estableció la calidad de Candidato Independiente para tener derecho a financiamiento público, y por ello no hay violación alguna al principio de igualdad y legalidad que aduce el actor, menos aún, la disposición legal que impugna, de manera alguna contraviene el artículo 1º de la Constitución, toda vez que el precepto legal que pretende el actor se inaplique es derivado de la libertad configurativa que le fue otorgado al legislador local para emitir las disposiciones legales relativas a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los Candidatos Independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

Aunado a que, con la disposición contenida en la fracción III, del artículo 115 del Código Electoral del Estado de México, únicamente se reiteró el modelo diseñado por el Constituyente Permanente, conforme al cual las candidaturas independientes pueden dividir equitativamente entre ellas las prerrogativas que les correspondan. Lo anterior obedece a que, los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, como se corrobora a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

[...]."

Consecuentemente, si es el propio texto constitucional es el que otorgó a los **Candidatos Independientes el derecho a financiamiento público**, en los términos establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes, no existe la contravención de la porción normativa prevista en el artículo 115, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, a lo dispuesto en el artículo 1º de la Norma Fundamental, y menos aún a los principios de igualdad y legalidad, toda vez que se trata de decisiones del Constituyente Permanente que, deben prevalecer en sus términos atento a la supremacía constitucional de la que están revestidas, como tampoco existe violación invocada por el actor a su derecho político-electoral de ser votado, al no detentar la calidad de Candidato Independiente. De ahí lo **infundado** del presente motivo de disenso.

La cédula de respaldo, deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016.

Por otra parte el actor aduce que la Base Sexta de la Convocatoria [dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que la cédula de respaldo, que presenten quienes aspiren a la candidatura independiente a Gobernador, deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México, con corte al 31 de agosto de 2016, misma que a su decir es incongruente con lo preceptuado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tal precepto en sus fracciones I y II, refiere que para Presidente de la República se requiere el 1% de la lista nominal y el 2% para la elección de Senador. De igual forma, vulnera el Código Electoral de Buenas Practicas en materia electoral, misma que a decir del actor, establece que es preferible que la ley no exija las firmas de más de 1% de los votantes.

Ahora bien, se tiene que el actor se agravia de la Base Sexta de la Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos que quieran postularse para candidatos o candidatas independientes a Gobernador (a) en el Estado de México, por lo que resulta pertinente transcribir su contenido:

“...

SEXTA.

De las cédulas de respaldo.

La cédula de respaldo es el formato proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de México, que se deberá llenar con los datos de los o las ciudadanos (as) que pretendan brindar su apoyo a los o las aspirantes a Candidatos (as) Independientes a Gobernador(a).

La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de elector es de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.

Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740¹ (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.

Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:

- 1. Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos (as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un (a) ciudadano (a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para*



Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

1 En términos del artículo 99 del Código, la cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de 10,957,992; correspondiente a la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de 2016, proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/1127/2016, en fecha veintiocho de octubre de 2016, es de 328,739.76, sin embargo, al no poderse fraccionar un ciudadano, de tomarse 328,739 no se alcanzaría al menos el 3% por lo que se debe considerar el número entero inmediato siguiente, ascendiendo a 328,740 ciudadanos.

- II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los (as) ciudadanos (as) que correspondan.
- III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano (a) con su respectiva copia.



A momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyen la Candidatura Independiente, la o el aspirante deberá entregar la misma, disco compacto no regrabable conforme al formato que para tal efecto proporcione el Instituto Electoral del Estado de México, disponible en la página electrónica del propio Instituto (anexo 5), mismo que deberá estar firmado por la aspirante o el aspirante, o su representante, en la parte superior.

Lo anterior, para efecto de que el Instituto Electoral del Estado de México, esté en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 30 del Reglamento.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

...

***Énfasis añadido.**

Así, de la base transcrita, el actor manifiesta que le causa agravio el porcentaje equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México que se requiere, ya que en su concepto es una incongruencia jurídica con lo establecido en el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicho ordenamiento estipula en las fracciones I y II, que para Presidente de la República se requiere el 1% de la lista nominal y el 2% para el caso de la elección de Senador, pero viola esencialmente el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia en su numeral 1.3 presentación de candidaturas, numeral 8, mismo que prescribe la obligación de recoger cierto número de firmas para la presentación de una candidatura, por tanto resulta ser inconstitucional, excesivo, desproporcional e injustificado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el agravio planteado por el actor, por las siguientes consideraciones:

Siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/12/2017¹⁴, se tiene primeramente, con la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, se incluyó, tanto en la Constitución Federal, como en sus leyes secundarias la figura de las candidaturas independientes.

La Constitución federal en sus artículos 35 y 116, establece entre otras cosas, el derecho que tienen los ciudadanos de ser votados en todos los cargos de elección popular, siempre que tengan la calidad que establezca la ley, así como, la implementación de la modalidad de candidaturas independientes, sin detentarse la exclusividad a los partidos políticos, sin pasar por alto que la reforma constitucional y legal en la materia del año dos mil catorce ordena la regulación de dicha figura en la legislación de las entidades federativas, al facultar a los Congresos locales para

¹⁴ Criterio confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-49/2017, en sesión pública de 15 de febrero de 2017.

llevar a cabo las modificaciones a su marco jurídico de conformidad con el artículo transitorio tercero del decreto de reforma.

A causa de dicha reforma, si bien la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes, bien en el ámbito federal o local, demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, el parámetro si fue establecido tanto por la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, como por el Código Electoral del Estado de México; la primera, lo estableció para los cargos de elección popular de Presidente de la República, Diputados y Senadores, conforme al diverso 371, y, el segundo, para el cargo de Gobernador, en el artículo 99, caso concreto que aplica para el presente juicio.



Sin embargo, la propia Constitución Federal, dejó al legislador secundario tanto en el ámbito federal como local con un amplio margen de libertad para configurar, en cuanto a la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, así como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo, respecto de los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, esto de conformidad con el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 constitucional.

Incluso, las disposiciones que regularon a las candidaturas independientes en el ámbito federal, fueron motivo de controversia ante el máximo órgano jurisdiccional del país, a través de acciones de inconstitucionalidad tales como 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014,¹⁵ la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadanos exigidos para que las candidaturas independientes en elecciones federales obtengan su registro; establecidos en el artículo 371, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De tal modo, el Tribunal en Pleno consideró que si la Constitución Federal no establece valor porcentual alguno a fin de que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.¹⁶

Sin embargo, continuó argumentando, si bien en el sistema electoral mexicano existe una libertad de configuración legal por parte de las entidades federativas, en lo que hace a la regulación de las candidaturas independientes; tal libertad no es absoluta, pues encuentra como límite el respeto a los derechos fundamentales, establecidos por la propia Constitución y los tratados internacionales, especialmente en su núcleo esencial, que no puede ser objeto de restricciones arbitrarias y desproporcionadas.

Sin que tal libertad de configuración legislativa de los Estados decretada para la regulación de las candidaturas independientes no implique un caso de excepción de los principios y derechos establecidos en la Constitución, puesto que, los artículos 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, imponen a las autoridades adoptar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana.

Atento a lo anterior, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre ellas, la de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

¹⁶ Criterio que tiene su respaldo en que la libertad de configuración legal se encuentra fundamentada en los artículos 35, fracción II; 41, 116, fracción IV, 122 de la Constitución General, ni el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución General en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De igual forma, el Tribunal Pleno, ha establecido, en dicha resolución, que quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin ser propuestos por algún o algunos de los partidos registrados, no guardan una condición equivalente a la de dichas organizaciones, dado que estas últimas son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Siendo a partir de los anteriores razonamientos que, para este Tribunal Electoral del Estado de México, cobra especial relevancia para el caso concreto, que la Constitución Federal no estableció algún parámetro, a efecto de demostrar que aquellos aspirantes a candidatos independientes se encontraran en aptitud de demostrar el respaldo ciudadano y consecuentemente, ser postulados a los diversos cargos de elección popular, de ahí que, se deja al ámbito del legislador secundario, a partir del principio de libre configuración, determinar los criterios y parámetros, a partir de los cuales, se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, así como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

De igual forma, se adopta la postura, en lo concerniente a la libertad configurativa de los Estados, que respecto de la regulación de las candidaturas independientes, en modo alguno, implica un caso de excepción de los principios y derechos establecidos en la Constitución. Esto es así, esencialmente en razón de que, desde la vertiente que impone la base convencional de los artículos 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las autoridades se encuentran compelidas en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

armonizar la legislación o adecuarla a fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Convención Americana a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos que deseen postularse como candidatos para algún cargo de elección popular.

De igual manera, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto a diversas disposiciones legales de las entidades federativas en las que se interpusieron acciones de inconstitucionalidad, tales como las identificadas con los numerales 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, del Estado de Nuevo León; 49/2014, de Sonora; 65/2014 y acumulada 81/2014, de Guerrero; 32/2014 y su acumulada 33/2014, de Colima; 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015, de Tamaulipas; mismas que contemplaron como porcentaje el correspondiente al 3% de la lista nominal de electores, tal y como acontece en el Estado de México, porcentaje que si bien es cierto es superior al regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 371, numerales 1, 2 y 3; también lo es, que el máximo órgano constitucional estimó que de la interpretación del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a ser votado, a través de las candidaturas independientes, debe permitir no solo la oportunidad para ejercer los derechos sino que el ejercicio de las libertades democráticas se pueden advertir las posibilidades reales de candidatos postulados bajo esa figura puedan llegar a los cargos a los que aspiran.

En ese contexto resulta incuestionable, que para los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante al porcentaje aludido de tres por ciento (3%), en modo alguno resulta inconstitucional y fuera de los parámetros convencionales, respecto de cómo se debe acreditar el apoyo ciudadano tanto federal como local.



Máxime que, el Pleno de la Suprema Corte, la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, concretamente lo tocante al artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, que establece el porcentaje de tres por ciento de la lista nominal de electores para el registro de las candidaturas independientes al cargo de Gobernador, su validez fue reconocida por este, puesto que reitero en sus razonamientos, reconocer la libertad configurativa de las Legislaturas Estatales, además de adoptar la tendencia para que quien obtenga el registro como candidato independiente, realmente represente una opción en la contienda electoral, validez que fue reconocida por una mayoría de nueve votos, criterio que tiene el carácter de obligatorio por las autoridades jurisdiccionales tanto federales como locales¹⁷, al constituir tales razonamientos constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

Consecuentemente, es conforme a derecho decretar que el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, así como de igual forma, las porciones atinentes de las Bases Quinta y Sexta de la aludida Convocatoria, alusivas al porcentaje del 3% del respaldo de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, a que se encuentran compelidos en cumplir los aspirantes a candidatos independientes a Gobernado, por tanto es **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

Ahora bien, por lo que corresponde a los argumentos relativos:

- El artículo 19, fracción II del Reglamento para el Registro de candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral

¹⁷ Criterio contenido en la Tesis jurisprudencial P./J. 94/2011 intitulada "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBA POR OCHO VOTOS O MAS."

del Estado de México, que la cédula de apoyo debe ser llenada conforme al formato, establecido por la fracción antes referida; a la que además se deberán de anexar las **copias simples de las credencial para votar vigentes** de cada uno de los ciudadanos, requisito que se establece de igual forma en la base sexta de la Convocatoria respectiva, requisito que a decir del actor, resulta ser inconstitucional, excesivo, desproporcionado e injustificado, violando los parámetros de idoneidad, necesidad, igualdad y equidad, así como el de seguridad jurídica.

- El artículo 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, dispone que al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los ciudadanos que apoyen la candidatura, el aspirante deberá entregar la misma, **en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto**, en disco compacto no regrabable, el cual debe estar firmado por el aspirante, o su representante, en la superior, lo que a su decir, establece condiciones extraordinariamente onerosas y con ello niega el derecho constitucional a ser votado, excesivo, desproporcionado e injustificado, violando los parámetros de idoneidad, necesidad, igualdad y equidad, así como el de seguridad jurídica.
- La cédula de respaldo estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores, de cada uno de los municipios.
- El procedimiento de verificación de las firmas deberá obedecer a reglas claras, sobre todo en lo preferible a los plazos, y aplicarse al conjunto de las firmas y no sólo a una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

muestra, así como también que cuando la verificación permite constar sin lugar a dudas que se ha recogido un número suficiente de firmas, se puede renunciar a la verificación de las firmas restantes, en todos los casos, la validación deberá estar terminada antes del inicio de la campaña electoral.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, resultan **inoperantes**, pues de ellos, no se advierte la causa de pedir, toda vez que las manifestaciones vertidas por el impetrante, se realizan de manera genérica y abstracta, al omitir expresar un principio de agravio, ya que se limita a manifestar que el acto que impugna en su Base Sexta, viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales.

Se afirma lo anterior, porque el actor se circunscribe a referir que diversos requisitos previstos en la Base Sexta de la Convocatoria dirigida a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes para Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, contravienen el artículo 1º y 35 Constitucional y el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, por tratarse a su decir, de requisitos excesivos, desproporcionados e injustificados, sin exponer las razones en las que sustenta tales afirmaciones.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2002, bajo el rubro: **“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE LA CAUSA DE PEDIR”**, refiere que bajo los principios, el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo de daré el derecho (*derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*) todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

capítulo o sección de la misma demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, bastando que el actor **exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.**

Así entonces, en el caso que nos ocupa el actor, omite expresar con claridad la lesión o agravios, que le causa la Base Sexta de la referida Convocatoria y el por qué a su decir, los requisitos impugnados resultan ser gravosos, inconstitucionales, excesivos, desproporcionados e injustificados, incumpliendo así con la mínima de necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas a la norma aplicable.

Bajo ese orden de ideas, la sola manifestación de que los requisitos referidos con antelación violan preceptos constitucionales o legales, no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido si el recurrente únicamente se limita a manifestar que el acto impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales, tal agravio debe calificarse de inoperante, como se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

Por lo anterior, en estima de éste Tribunal Electoral devienen en **inoperantes** las manifestaciones vertidas por el actor.

¹⁸ Sirve como sustento, la Tesis Aislada 2ª. XXXII/2016 (10ª.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II. Pág. 1205.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Al resultar fundado el primer motivo de agravio esgrimido por el impetrante, lo conducente es dejar sin efectos en el caso concreto, el plazo estipulado en el párrafo tercero, de la Base Quinta de la *"Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"*, relativo a la obtención del apoyo ciudadano, que comprende del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

En atención a lo anterior, se otorga al ciudadano Humberto Vega Villicaña, un plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, mismo que comprenderá **del tres de febrero al veinticuatro de marzo del año en curso**; en el entendido de que dentro de la temporalidad que abarca del veinticinco de marzo al dos de abril siguiente, en el supuesto de que el ciudadano actor presente solicitud de registro como candidato independiente, consecuentemente el Consejo General queda vinculado para que en un periodo comprendido entre el veinticinco de marzo y hasta el primero de abril lleve a cabo el conjunto de actos y diligencias necesarias para resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la citada solicitud de registro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el agravio expuesto por el actor en términos del Considerando Séptimo, en su apartado denominado "Reducción del plazo para recabar el apoyo ciudadano."

SEGUNDO. Se deja sin efectos en el caso en concreto, el plazo estipulado en el párrafo tercero, de la Base Quinta de la *"Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y"*

Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", relativo a la obtención del apoyo ciudadano y que comprende del 16 de enero al 16 de marzo de 2017.

TERCERO. Se **otorga** al actor, un plazo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, mismo que comprenderá **del tres de febrero al veinticuatro de marzo del año en curso.**

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el supuesto de que el ciudadano actor presente solicitud de registro como candidato independiente, lleve a cabo el conjunto de actos y diligencias necesarias para resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de dicha solicitud, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutivos en los estrados de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral Local. En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

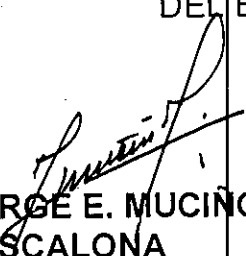
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO